El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / SUSPENSIÓN PAGO DE PENSIÓN / DUPLICIDAD DE TUTELAS / IDENTIDAD DE SUS ELEMENTOS / PARTES, CAUSA Y OBJETO / E INEXISTENCIA DE CAUSA QUE LO JUSTIFIQUE.**

Jesús Antonio Ramírez García dirigió su reclamo contra la Administradora Colombiana de Pensiones, con el fin de que se reactive el pago de su pensión, la cual fue revocada porque, presuntamente, fue reconocida de forma fraudulenta.

Sin embargo, de entrada, debe recordarse que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Además, sobre estos supuestos de identidad, vale la pena recordar que la Corte Constitucional ha explicado que:

“Bajo este orden de ideas, la Sala debe resaltar que la jurisprudencia ha establecido los requisitos que soportan y condicionan la improcedencia por duplicidad de acciones y, por tanto, ha fijado el conjunto de condiciones a las que se debe remitir el juez en orden a confirmar la existencia de la infracción. Cada una de ellas recalca la obligación de comprobar la completa identidad entre los elementos de cada solicitud de amparo a partir de cuatro pasos, y -demás- de inspeccionar si existe un justificante relevante de dicho actuar…”

Esta norma y esa jurisprudencia vienen al caso, porque esta acción de tutela, es idéntica a la identificada con el radicado 66682310400120200017000, de la que conoció el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, cuyo expediente contentivo, fue anexado a este trámite; basta comparar los escritos introductorios, para descubrir que son los mismos en ambos casos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo nueve de dos mil veintiuno

Expedientes: 66001310300320200012701 Acta Nro. 103 del 9 de marzo de 2021

Sentencia Nro. TSP. ST2-0057-2021

 Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la parte demandante contra la sentencia del 13 de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, en esta acción de tutela que **Jesús Antonio Ramírez García** promovió frente a **Colpensiones**, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la seguridad social.

 **ANTECEDENTES**

 Narró, en síntesis, que mediante la Resolución SUB-11586 del 18 de marzo de 2017, Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez, pues acreditaba 50 semanas de cotización antes de la fecha de estructuración de su invalidez, calificada con el 53,80% de pérdida de capacidad laboral, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.

 Agregó que desde el 2019 la administradora de pensiones inició investigaciones por un presunto fraude en relación con el reconocimiento de su subvención, lo que derivó en que, mediante resolución SUB 131140 del 18 de junio del 2020, fuera revocado el reconocimiento de la prestación.

 Se quejó de que los motivos de Colpensiones son infundados, en el entendido de que afirman que supuestamente él se inventó a uno de sus empleadores, con base en una llamada que le hicieron en la que él adujo desconocerlo; sin embargo, el nunca dejó de trabajar.

 En todo caso, aseguró que no necesita de las cotizaciones que pagó ese empleador para acceder a su pensión de invalidez, habida cuenta de que estaba cobijado por el régimen de transición y había cotizado más de 750 semanas al régimen de prima media con prestación definida. Y, además, que ni siquiera necesitaba cumplir con el requisito de las 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, comoquiera que cumplió con el requisito del 75% de las cotizaciones por vejez y 25 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración.

 Informó que vive en una finca donde le permiten dormir, que carece de ingresos para comprar sus alimentos, y que, además, lo desafiliaron del sistema de salud.

 Pidió, entonces, ordenarle a Colpensiones reactivar el pago de su pensión de invalidez.[[1]](#footnote-1)

 Con auto del 9 de noviembre del 2020, el Juzgado de primer grado le dio impulso a la acción con la citación de la Subdirección de Determinación IX, la Dirección de Atención y Servicio y la Subdirección de Determinación V de Colpensiones.[[2]](#footnote-2)

 La Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, informó que el 8 de octubre del 2020, el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal profirió sentencia en una acción de tutela radicada por el mismo accionante por idénticos hechos y derechos. Adicionalmente explicó, con detalle, las razones por las cuales fue revocado el acto administrativo mediante el cual se le había reconocido la pensión de invalidez al actor; sobre el informe de investigación que dejó sin efecto la subvención se destaca el siguiente fragmento:

 “Dentro del informe de investigación también se procedió a validar la historia laboral del ciudadano y es de resaltar que en la resolución de reconocimiento de pensión de invalidez se tuvo en cuenta los tiempos incluidos con el empleador DIEGO SALAZAR, por ende, el 14 de septiembre de 2018, se precedió a realizar llamada telefónica al señor JESÚS ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA para indagar frente a dicha relación laboral, en la que el ciudadano manifestó:

 “(...) Entrevistadora: ¿usted conoce al señor Diego Salazar Ruiz?, entrevistado: no, yo no lo distingo, (...) ¿Usted, don Jesús, ha solicitado en algún momento que un empleador suyo haya corregido su historia laboral?, entrevistado; no, Entrevistadora; ¿y siempre ha cotizado como persona natural?, entrevistado: Claro, (...) entrevistadora: ¿usted me podría indicar del 2010 al 2013 en que trabajo? Entrevistado: no pues fue en agricultura. (...)”

 Teniendo en cuenta lo anterior y la solicitud de liquidación de cálculo actuarial radicada por el supuesto empleador DIEGO SALAZAR RUÍZ, en la que señaló que el ciudadano JESÚS ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA, laboró para él desde el 13 de junio de 2011 hasta el 13 de junio de 2012, como ayudante de volqueta, tiempos que fueron cancelados y tenidos en cuenta en el reconocimiento de la prestación económica, se logró verificar que no existió dicha relación laboral y que para el caso en concreto se presenta el mismo modus operandi señalado con anterioridad, mediante el cual se utilizan tramites específicos como la inclusión de tiempos con cálculos actuariales, para lograr obtener un reconocimiento de una pensión de invalidez.

 Ahora bien, es claro para esta Gerencia que el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del señor JESÚS ANTONIO RAMÍREZ GARCÍA, fue otorgada de forma irregular, como quiera que dentro de las pesquisas realizadas, los periodos laborados para el empleador DIEGO SALAZAR RUÍZ, se incluyeron en la historia laboral, sin que efectivamente fueran laborados por el afiliado, y adicionalmente no se evidencia documento alguno que demuestre la afiliación, ni la relación laboral, ni claridad por las partes del tiempo de la relación laboral, además de las inconsistencias en las entrevistas efectuadas a estos.

 Al margen de lo dicho, sostuvo que la demanda desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela.[[3]](#footnote-3)

 Sobrevino la sentencia de primer grado en la que, comoquiera que no se demostró un perjuicio irremediable, estimó improcedente la demanda, y así declaró la acción de tutela.[[4]](#footnote-4)

 Impugnó el actor afirmando que, si se encuentra afectado su mínimo vital, viéndose obligado inclusive a mendigar para obtener su subsistencia.[[5]](#footnote-5)

 En esta sede, en consideración a la contestación de Colpensiones, se decretó como prueba de oficio, la remisión del link de la acción de tutela con radicado 66682310400120200017000, de la que conoció el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal[[6]](#footnote-6). Ese despacho cumplió con el requerimiento[[7]](#footnote-7).

**CONSIDERACIONES**

 La Constitución de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo breve y sumario mediante el cual toda persona puede conseguir de un juez la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en determinados casos.

 En este asunto, Jesús Antonio Ramírez García dirigió su reclamo contra la Administradora Colombiana de Pensiones, con el fin de que se reactive el pago de su pensión, la cual fue revocada porque, presuntamente, fue reconocida de forma fraudulenta.

 Sin embargo, de entrada, debe recordarse que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.*

 Además, sobre estos supuestos de identidad, vale la pena recordar que la Corte Constitucional ha explicado que[[8]](#footnote-8):

 “Bajo este orden de ideas, la Sala debe resaltar que la jurisprudencia ha establecido los requisitos que soportan y condicionan la improcedencia por duplicidad de acciones y, por tanto, ha fijado el conjunto de condiciones a las que se debe remitir el juez en orden a confirmar la existencia de la infracción. Cada una de ellas recalca la obligación de comprobar la completa identidad entre los elementos de cada solicitud de amparo a partir de cuatro pasos, y –además- de inspeccionar si existe un justificante relevante de dicho actuar. La sentencia de unificación citada, indicó textualmente lo siguiente:

“*8. Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar:*

“*(i) La* ***identidad de partes****, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

“*(ii) La* ***identidad de causa petendi****, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

“*(iii) La* ***identidad de objeto****, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.*

“*(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemte todas a solicitudes”[[9]](#footnote-9).*

“*Esto ha permitido entender el alcance del “juramento” previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual se limita a requerir del tutelante la manifestación de no haber presentado respecto de los mismos hechos, entre las mismas partes y con el mismo objeto otra acción de tutela, pues dicha declaración no puede llegar al extremo de impedir que a partir de nuevos fundamentos de hecho se justifique el ejercicio de la misma acción tutelar.*”

 Esta norma y esa jurisprudencia vienen al caso, porque esta acción de tutela, es idéntica a la identificada con el radicado 66682310400120200017000, de la que conoció el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, cuyo expediente contentivo, fue anexado a este trámite[[10]](#footnote-10); basta comparar los escritos introductorios, para descubrir que son los mismos en ambos casos[[11]](#footnote-11).

 Es pertinente explicar que la tutela de la que conoció el juzgado penal, fue radicada el 28 de septiembre del 2020[[12]](#footnote-12), y esta, el 19 de agosto de ese mismo año[[13]](#footnote-13), sin embargo, la sentencia del primer caso, se profirió el 8 de octubre del 2020[[14]](#footnote-14), y el de esta, el 13 de noviembre de 2020[[15]](#footnote-15); como se ve, el fallo del caso que conoció el juzgado penal tiene una fecha anterior a la del que se profirió en este asunto, a pesar de que esta demanda se radicó antes; la demora en la resolución de este asunto en primer grado, se debió a inconvenientes técnicos de la Secretaría del Juzgado Tercero Civil del Circuito local[[16]](#footnote-16).

 Así las cosas, como primero se profirió la sentencia del Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, es necesario dejar sentado que allí se despacharon desfavorablemente las pretensiones del actor comoquiera que, por una parte, se estimó que existían otras vías en el ordenamiento jurídico para controvertir los actos administrativos cuestionados en el amparo, y por otra, porque no se evidenció vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso, ya que al peticionario lo hicieron parte durante el trámite administrativo realizado por Colpensiones.[[17]](#footnote-17)

 Ese fallo, según informó el juzgado de Santa Rosa de Cabal, no fue impugnado.[[18]](#footnote-18)

 Con lo explicado hasta aquí queda claro que hay dos acciones de tutelas con (i) Idénticas partes, si bien en ambas el accionante es el señor Ramírez García y la entidad accionada en las dos es Colpensiones; (ii) Igual causa, cual es, la revocatoria de la pensión de invalidez que venía recibiendo el solicitante; (iii) Y mismo objeto, comoquiera que lo que se persigue en las dos demandas es la reactivación en el pago de la subvención.

 De ahí que, ante el anuncio de Colpensiones sobre la existencia de las demandas homólogas en la contestación de la demanda, lo preciso era que, en primera instancia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, hubiera adelantado las gestiones necesarias para descartar una posible duplicidad de acciones, pero como no sucedió de ese modo, es menester encausar el juicio en esta sede, porque antes de que se profiriera el fallo de primer grado, ya la problemática había sido definida por un juez de tutela, en los términos que se describieron en precedencia.

 Es evidente, entonces, la improcedencia de una demanda que ya fue juzgada, sin perder de vista, adicionalmente, que la decisión adoptada por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, aún se encuentra sometida al escrutinio de una eventual revisión ante la Corte Constitucional.

 Lo dicho es suficiente para confirmar la sentencia de primer grado, en la que se estimó improcedente la protección, pero por las razones aquí expuestas.

 Ahora bien, podría pensarse que, dada la duplicidad de acciones, tendrían que imponerse las sanciones de rigor a cargo del señor Ramírez García (Art. 25, Inc. 3, Dec. 2591/91), sin embargo, aquí sucede esta fue la primera acción de tutela que formuló el accionante, y durante su trámite, sucedieron inconvenientes técnicos ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito local que retrasaron su solución en primera instancia, de ahí que, es posible inferir que, en su afán por obtener solución a la problemática que plantea, hubiera optado por radicar de nuevo la demanda ante los despachos de Santa Rosa de Cabal. Y si bien es cierto que, para cuando impugnó la sentencia de primera instancia que se profirió en este asunto, ya conocía el fallo del juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, si bien ese fallo se le notificó el 14 de octubre del 2020[[19]](#footnote-19), lo cierto es que él no está actuando mediante apoderado judicial, con lo cual, es impertinente atribuirle un vasto conocimiento en este tipo de asuntos.

**DECISIÓN**

 Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, por las razones aquí expuestas, **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

 Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 03, C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 07, C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 08, C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 12, C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 04, C. 2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 06 y 07, C. 2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Así lo expuso en la sentencia T-231-08, en la que transcribió apartes de la sentencia SU-713 de 2006, y lo viene reiterando, como puede verse en la sentencia T-298-2018. [↑](#footnote-ref-8)
9. Subrayado por fuera del texto legal. [↑](#footnote-ref-9)
10. Expediente 2020-00170-00, C. 2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Se pueden contrastar, el documento 03 del expediente 2020-00170-00 del C. 2, y el Documento 03, del C. 1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Documento 02, expediente 2020-00170-00 del C. 2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Documento 02, C. 1. [↑](#footnote-ref-13)
14. Documento 08, expediente 2020-00170-00 del C. 2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Documento 08, C. 1. [↑](#footnote-ref-15)
16. Constancia visible en Documento 05, C. 1. [↑](#footnote-ref-16)
17. Documento 08, expediente 2020-00170-00 del C. 2 [↑](#footnote-ref-17)
18. Documento 07, C. 2 [↑](#footnote-ref-18)
19. Documento 09, expediente 2020-00170-00, C. 2. [↑](#footnote-ref-19)